



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-5786-2016</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	22/11/2016	Hora: 08:34:25.9... Follos: 0

## RESOLUCIÓN No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”,**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado No. 112-0502 del 26 de abril de 2016, la Corporación archivó el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, identificado con el contrato de concesión No. HF1-082, el cual se pretendía desarrollar en los Municipios de Puerto Boyacá y Puerto Triunfo, solicitado por el señor **FABIO YEPES PALOMINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.848.

Que igualmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se ordenó a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la devolución de la información presentada por el interesado, mediante radicados No. 112-2678 del 30 de Junio del 2015; 112-0322 del 27 de enero y 112-0638 del 15 de febrero del 2016, y además, en el artículo quinto del mencionado Auto, se le informó al solicitante, que disponía de un término de 10 días hábiles, para interponer recurso de reposición.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 112-2070 del 18 de mayo de 2016, el señor **FABIO YEPES PALOMINO**, interpuso recurso de reposición frente al Auto 112-0502 del 26 de abril de 2016; sin embargo, mediante escritos con radicados No. 131-2718 del 20 de mayo de 2016 y 131-2687 del 20 de mayo de 2016, el solicitante manifestó que le fue devuelta la información allegada con la solicitud del trámite de licencia ambiental, pero que estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo interpuso recurso de reposición, motivo por el cual dicha información no debió ser devuelta hasta tanto el acto administrativo recurrido no se encontrara en firme.

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Que posteriormente, mediante escrito con radicado No. 131-3335 del 17 de junio de 2016, el señor **FABIO YEPES PALOMINO**, solicitó que se integrara al expediente que cursa en Cornare, la Resolución "Por medio del cual se aprueba el Programa de Trabajos y Obras —PTO- y se toman otras determinaciones para el Contrato de Concesión No. HFI-082", expedida por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia.

Que mediante escrito con radicado No. 112-2839 del 22 de julio de 2016, el solicitante del trámite antes mencionado, allegó el Estudio de Impacto Ambiental, anexos y documentos relacionados con la Licencia Ambiental solicitada; información que había sido devuelta al solicitante como ya se expresó, pero que para el análisis respectivo del recurso interpuesto era necesario tenerla.

Que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición y de apelación, deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso, considere necesario decretarlas de oficio, por lo que en aras de garantizar los derechos que asisten al recurrente, se hizo necesario ordenar la evaluación técnica del escrito con radicado 112-2070 del 18 de mayo de 2016, así como sus anexos, toda vez que en el mismo se esbozan argumentos de índole técnico, y es por esto que consideró este Despacho necesario mediante Auto No. 112-1127 del 05 de septiembre de 2016, abrir a pruebas el recurso de reposición antes mencionado, con el fin de determinar si existe mérito para modificar la Resolución recurrida.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Argumenta el recurrente que mediante Auto No. 112-0502 del 26 de abril de 2016, se declaró el archivo del trámite de Licencia Ambiental, argumentando que el motivo de la decisión obedece a que la información allegada no cumple con lo exigido por la Corporación mediante acta de reunión de información adicional No. 131-0882 del 28 de octubre de 2015.

Ahora bien, señala que es acertada la evaluación realizada por el grupo técnico de esta autoridad; sin embargo solicita que se reconsidere la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado, ya que éste contiene actividades acertadas y que por ello se debe ponderar lo cumplido y no cumplido de los requerimientos realizados mediante acta de reunión de información adicional No. 131-0882 del 28 de octubre de 2015. Igualmente manifiesta que si existe información incompleta, esto no fue realizado de manera intencional o voluntaria, pues pensaban que estaban cumpliendo a cabalidad con lo requerido.

Igualmente expone sucintamente los siguientes argumentos:

#### **En cuanto a los planos del patio de acopio:**

Manifiesta el recurrente que existió falta de debida interpretación de éste requerimiento, toda vez que al momento de hacer el análisis del mismo, no se apreció que se debía representar planos de puntos y rutas internas; arguyendo que el depósito temporal del material en la ribera del Río Magdalena puede ser cualquier punto del trayecto del mismo donde se realizará el arranque, por lo que no se tendrá un punto fijo y que respecto a las vías internas éstas quedarían

representadas en un plano, pues cuando se arranque el material se impondría la dificultad de seguir siempre la misma ruta pues se trataría de buscar siempre la ruta más corta del lugar del arranque y su transporte interno al patio de acopio.

Por último señala, que la representación de la ruta y puntos de estacionamiento temporal del material en un plano, no desmerita todo el esfuerzo puesto en la información presentada, dado que aprecian que el desarrollo del proyecto no estaría vinculado a dicho plano.

### En cuanto a los impactos identificados:

Señala el reclamante que por su parte entendieron que la extracción de sedimentos generaba beneficio para las condiciones actuales del río Magdalena, pues con dicha actividad la fauna y la flora tendrían una mejor hábitat y por tanto fue calificado como un impacto positivo, dado que el desarrollo del proyecto se trata de pequeña minería que no genera una cantidad de sedimentos, pues el carácter positivo fue sustentado en argumentos técnicos referenciados frente a los sedimentos y enunciados en la respuesta al requerimiento 22.9 contenido en el Plan de Manejo Ambiental y por tanto no podrían haberlo calificado como un impacto negativo, para el efecto citan la definición sobre el autor Vicente Conesa sobre los impactos negativos.

Agrega que con lo anterior, se evidencia discrepancia entre la percepción técnica de los profesionales que desarrollaron el EIA y los profesionales de Cornare, la cual podría prologarse en el tiempo y de esta manera verse afectado el desarrollo del proyecto, dado que la única forma de identificar los impactos negativos y área de influencia es mediante mediciones y monitoreos los cuales pueden tardar años en arrojar resultados; precisa que Cormagdalena desarrolla proyectos en la zona en los cuales se hace extracción de sedimentos y en compensación contribuyen con la siembra de alevinos, actividad que estaría dispuesto a realizar con el visto bueno de esta Corporación; sustentando su propuesta en lo manifestado por la Corporación en la evaluación del requerimiento 22.9 al manifestar que se acepta su punto de vista acerca de los beneficios que traerá el proyecto por aprovechamiento de sedimentos y limpieza del canal del río.

### Sobre el componente social y económico:

Expresa el solicitante que frente a este componente no presenta objeción, dado que la información parcial aceptada es producto de un trabajo extenso, cuyo fin era dar cumplimiento a lo requerido, por tanto manifiesta haber creído dar cumplimiento a plenitud con lo solicitado, aunque señala que los vacíos que se presentaron fueron mínimos, *los cuales no fueron sucintados voluntariamente*, pues algunos de los requerimientos fueron imposibles de realizar.

De otro lado, arguye que dado que el proyecto es de pequeña minería, solo se ve afectada la población del predio denominado la Momposina y los predios aledaños a la vía terciaria por donde saldrá el material a la autopista Medellín – Bogotá, por lo que no comprendieron el requerimiento al tratar de cubrir un área de influencia directa que incluye la poblaciones veredales, y como área de influencia indirecta a corregimientos y centros poblados, argumentando que si el proyecto fuese de grandes dimensiones sí sería necesario una cobertura de éstas áreas.

### Frente a las amenazas de tipo endógeno y de tipo social del proyecto: Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Señala que en cuanto a las amenazas de tipo endógeno, no se comprendió que el requerimiento buscaba que se hiciera referencia a cada efecto de los fenómenos o procesos que conformaban la amenaza; agrega que en la elaboración del EIA los profesionales que participaron en ella, consideraron que el derrame de combustible no era una amenaza sino un daño ya constituido sobre el medio ambiente producto de algunos de los tipos de amenazas descritas en el EIA.

**Frente a la línea base de calidad de aire:**

Asevera en su escrito que en cuanto a las mediciones de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxido de Nitrógeno (NOX), fue consultado con el laboratorio que realizó las mediciones, lo cuales manifestaron que debido a que los términos de referencia tenidos en cuenta para dicha actividad, no presentan ninguna fuente de contaminación, no era procedente realizar las mediciones por cuanto los resultados no arrojarían presencia estos elementos contaminantes.

**Frente a la Cartografía y Geodatabase:**

Informa que, inicialmente la Cartografía y la Geodatabase se presentó en formato digital Auto CAD junto con todos los planos impresos, y que posteriormente como anexo a las correcciones del EIA se presentó en formato archivo digital en ARGIS, lo que no cumplió a cabalidad con lo requerido en cuanto a la generación de las salidas gráficas bajo estándares de presentación cartográfica.

De igual forma reiteran que fueron involuntarios los errores cometidos, y solicitan se pueda corregir dicha información.

**Frente a la identificación de especies terrestres y acuáticas como: endémicas, en vía de extinción:**

Hace alusión a que es correcta la evaluación realizada por la Corporación, dado que omitieron mencionar si estas especies habitaban en áreas circundantes al proyecto o en el proyecto, ya que la información fue reportada por personas que asistieron a la reunión de socialización del mismo, y que según dicha descripción la profesional en el área que recolectó esta información optó por darle credibilidad, motivo por el cual se llevó a cabo recorrido por la zona y no se encontró presencia de dichas especies, fundamento que sirvió para dar respuesta a lo requerido.

**Frente a los sistemas ecosistemas acuáticos:**

Manifiesta que en lo que se refiere al diagnóstico e identificación de procesos migratorios de las especies identificadas, posibles zonas de desove, reproducción y áreas de alimentación, no fue incluido ningún diagnóstico, toda vez que por testimonios de pescadores de la zona, en el área donde se pretende desarrollar el proyecto no se identifican peces, ni áreas de desove, reproducción y alimentación. Motivo por el cual el único proceso migratorio informado en el EIA fue la subienda que se presenta entre los meses de febrero a marzo, y para la época de formulación y corrección del EIA no se presentó tal fenómeno.

De otro lado, agrega el recurrente que el EIA y su complemento reúne los aspectos generales previstos en los términos de referencia, que si bien en el mismo se incurrió en omisiones, éstas pueden ser subsanadas por el solicitante ya que no se refieren a componentes del estudio calificados como sustanciales en las guías ambientales.

Por último, procede a hacer una relación de los aspectos a los cuales se le dieron cumplimiento en la evaluación del EIA, concluyendo que se presenta información satisfactoria en un 80%, y que el incumplimiento es en menor proporción, por lo que solicita que en el marco del desarrollo del recurso se efectúe por parte de la Corporación el análisis y examen técnico de lo argumentado, generando una reevaluación que sirva para soportar la decisión que adopte la Corporación.

Con fundamento en lo anterior, solicitó que el Auto No. 112-0502 del 26 de Abril de 2016, sea revocado y en su lugar se ordene otorgar Licencia Ambiental al proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción minero identificado con el contrato de concesión No. HF1-082, condicionada al cumplimiento de los requisitos que correspondan a satisfacer el I.T. 131-0312 del 16 de abril de 2016, con anterioridad al inicio del proyecto y durante su ejecución.

Solicitó igualmente se tengan como pruebas todos los documentos integrantes del expediente con radicado No. 055911022403.

### CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo quinto de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que con la finalidad de evaluar la información allegada por el recurrente en el recurso de reposición, y haciendo efectivo los principios constitucionales de economía procesal, celeridad y eficacia, se generó el Informe Técnico No. 112-2210 del 22 de Octubre de 2016, en el cual se dieron unas observaciones técnicas y se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 4. CONCLUSIONES:

**De la reposición a continuación se expone punto a punto de los argumentos en evaluación técnica**

Argumento	Cumplido			Relevancia del argumento
	Si	No	Parcial	
1		x		No es determinante para el otorgamiento, la definición de los patios de acopio, zonas de cargue y transporte, porque dicha información pudiese ser allega en caso de otorgar licencia como información adicional.
2		x		Es determinante para el otorgamiento de la licencia dado que los impactos ocasionados a la comunidad ictica, constituyen aspectos fundamentales y son factores bióticos directamente afectados por el proyecto.
3		x		Es determinante para el otorgamiento, ante una delimitación de las áreas de influencia basada en una evaluación de impactos imprecisa.
4			x	Es determinante por cuanto la caracterización del área de influencia directa, constituye un insumo básico para identificar y evaluar los impactos ocasionados por el proyecto en el contexto social.
5	x			No es determinante, ya que el usuario aclara que la comunidad es población beneficiaria de la ficha 01-G Programa de posible afectación a terceros.
6		x		No es determinante, en tanto el requerimiento no afecta todo el contenido del Plan de Manejo Ambiental y sólo amerita ajuste.
7		x		No es determinante, ya que el Plan de Contingencias está sujeto a ajustes en caso de otorgamiento de licencia para ser entregado como información adicional.
8		x		No es determinante para el otorgamiento de la licencia, ya que este aspecto hace parte del monitoreo posterior al otorgamiento de la licencia ambiental.
9		x		Es determinante para el otorgamiento de la licencia ambiental, ya que constituye un elemento básico para el análisis de la información relacionada en el estudio para asegurar su validez y confiabilidad (Resolución 1415 del 17 de agosto de 1012).
10	x			No es determinante para el otorgamiento de la licencia, ya que la argumentación del usuario es válida al corresponder a un error técnico de organización en la información.
11		x		Es determinante para el otorgamiento de la licencia, ya que los aspectos relacionados con la caracterización del medio biótico respecto de los ecosistemas acuáticos, afecta la evaluación de impactos, el contenido de las actividades e indicadores en los PMA y PMS.

**Tabla No. 1 Cumplimiento de argumentos**

Por lo anterior y particularmente lo referido a los requerimientos:

- 22.9 del Contenido y calidad del Plan de Manejo Ambiental Numerales 1, 2 y 3 dl medio biótico.
- 22.2 De las Áreas de Influencia, Numeral 1 (Biótico) y 4 (Social)
- 22.12 De la Cartografía y Geodatabase
- 22.4 De la caracterización de los ecosistemas acuáticos

No es factible acoger lo señalado en el escrito con radicado 112-2070 del 18 de mayo de 2016 para reponer de la decisión adoptada mediante Auto No. 112-0502 del 26 de abril de 2016, la cual archiva el trámite de Licencia Ambiental para el proyecto de exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, con contrato de concesión No. HF1-082 a desarrollarse en jurisdicción de los municipios Puerto Boyacá y Puerto Triunfo.

(...)"

Que de lo anterior se desprende, que la información adicional presentada por el señor **FABIO YEPES PALOMINO**, no satisface los lineamientos de los términos de referencia para la realización de los Estudios de Impacto Ambiental de la Corporación, pues tal y como se estipula en el Informe Técnico No. 112-2210 del 22 de Octubre de 2016, el Estudio de Impacto Ambiental "no se califica por el número de ítems, sino, por la evaluación de impactos y la relevancia de los mismos con la evaluación desarrollada, con el fin de establecer el grado de afectación y vulnerabilidad de los ecosistemas y los contextos sociales. Para el caso concreto al no presentar una caracterización completa, la evaluación de impactos es imprecisa y no permite identificar el grado de afectación real, en términos positivos y negativos"

En esta instancia, tenemos que lo manifestado por el solicitante, fue ampliamente discutido en la reunión que se llevó a cabo en esta Corporación el 28 octubre de 2015, producto de la cual se generó el acta de reunión de información adicional No. 131-0882 del 28 de octubre de 2015, dentro del trámite de solicitud de Licencia Ambiental, en la cual consta que los requerimientos realizados fueron debidamente aceptados por el solicitante del trámite mencionado, escenario éste en el cual se dio la oportunidad de resolver todas las inquietudes e interponer el recurso de reposición, respecto a los requerimientos realizados por la Corporación; por tanto es preciso indicar que no es de recibo el argumento de indebida interpretación esgrimido por el recurrente.

Así las cosas, queda claro para este Despacho que frente a la información adicional solicitada no se presentó cumplimiento total, y los aspectos que no fueron satisfactorios para la Corporación configuraban los elementos más determinantes al momento de conceptuar positivamente sobre el licenciamiento del proyecto; y no es éste el momento procesal de subsanar las falencias del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia recordar lo normado en el inciso final del numeral tercero del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015: "En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley"; situación que fue evidenciada en el caso que hoy ocupa nuestra atención, y que conllevó a expedir el Auto No. 112-0502 del 26 de abril de 2016, mediante el cual la Corporación declaró el archivo del trámite de Licencia Ambiental solicitado por el señor **FABIO YEPES PALOMINO**.

Ahora bien, una vez analizados y evaluados los argumentos esgrimidos por el recurrente, considera este Despacho que no le asiste la razón, en el entendido que al no cumplir con el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental no puede esta autoridad ambiental, autorizar la ejecución del proyecto.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto con radicado No. 112-0502 del 26 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al interesado y al tercero interviniente, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
Director General

Expediente: 055911022403  
Fecha: 07/11/2016  
Proyectó: Sara Henao  
Revisó: Mónica Velásquez  
Vo. Bo.: Isabel Giraldo/Jefe Jurídica  
Mauricio Dávila/ Secretario General

MV